



10 6 AGO 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001462-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **GABY VASQUEZ MENDOZA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 086-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 05 de junio del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 076-2015-MDL-GDU/SFCU**, con domicilio en Jr. Lampa N° 800 – Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que es descompensado señalar que se clausure su establecimiento por no haber renovado el certificado de defensa civil ya que cuenta con licencia de funcionamiento y es posible observar que su local no es un peligro para el usuario, asimismo sostiene que, el monto de la multa atenta contra su derecho al trabajo y se violan los estándares del debido proceso. Finalmente argumenta que, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 230° numeral 3 de la Ley N° 27444, el hecho de tener licencia y certificado de defensa civil. Por lo que en merito a lo expuesto y en vista de que ha obtenido el certificado requerido, solicita se declare fundada su apelación;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deberán estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195° inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo;

Que, respecto al Principio de Razonabilidad, se debe considerar que toda infracción que la MML puede sancionar se encuentra recogida en el Cuadro de Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias, habiéndose sometido a la evaluación correspondiente la determinación de las multas que ellas conllevan, las que se consideran proporcionales con la conducta y el daño que se produce, acorde con el principio de razonabilidad;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no logra acreditar que sí cumplió con





presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar el hecho de la imposición de la sanción, ratificándose por tanto la resolución impugnada;

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación, justificándose así la sanción impuesta;

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe contar con certificado de defensa civil, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

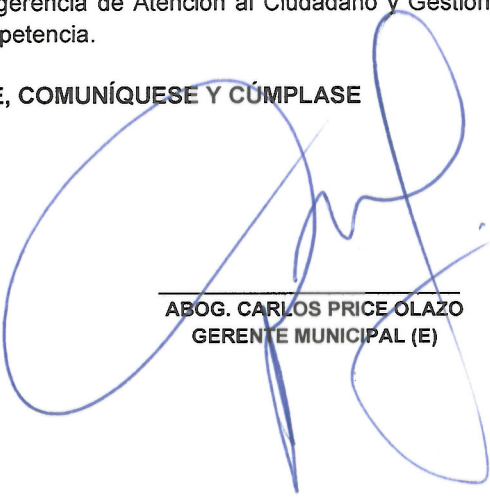
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 303-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GABY VASQUEZ MENDOZA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 086-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 05 de junio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ABOG. CARLOS PRICE OLAZO
GERENTE MUNICIPAL (E)

